



DECRETO No. 018
(12 de Abril de 2020)

Por medio del cual se adoptan las instrucciones impartidas por el Decreto Legislativo 531 de 2020 sobre aislamiento preventivo obligatorio, Decreto No. 174 de 2020 expedido por la Gobernación de Nariño y se dictan otras disposiciones.

EL ALCALDE MUNICIPAL DE LA FLORIDA – NARIÑO,

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las previstas en el numeral 3º del artículo 315 constitucional, Ley 1801 de 2016, artículo 44 de la Ley 715 de 2001, Decretos legislativos 417 y 531 de 2020, y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el artículo 2 de la Constitución Política, las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades; y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Que el artículo 49 de la Constitución Política consagra que la atención de salud y el saneamiento ambiental son servicios a cargo del Estado y corresponde a éste garantizar a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.

Que el artículo 24 de la Constitución Política establece el derecho fundamental a circular libremente por el territorio nacional; sin embargo, no es un derecho absoluto, pues consagra que puede tener limitaciones, tal y como la Honorable Corte Constitucional en sentencia T483 del 8 de julio de 1999 lo estableció en los siguientes términos:

*"El derecho fundamental de circulación puede ser limitado, en virtud de la ley, pero sólo en la medida necesaria e indispensable en una sociedad democrática, con miras a prevenir la comisión de infracciones penales, **proteger el interés público, la seguridad nacional, el orden público, la salud y la moral pública**, o los derechos y libertades de las demás personas, y en cuanto a la restricción sea igualmente compatible con el ejercicio de los demás derechos fundamentales reconocidos por la Constitución. Pero, como lo ha sostenido la Corte, toda restricción de dicho derecho debe estar acorde con los criterios de necesidad, racionalidad, proporcionalidad y finalidad; no son admisibles, por lo tanto, las limitaciones que imponga el legislador arbitrariamente, esto es, sin que tengan la debida justificación, a la luz de los principios, valores, derechos y deberes constitucionales".* (La negrilla fuera del texto original).



Que en ejercicio de lo dispuesto en los ordinales a), b), c), d) y e) del literal b) del artículo 29 de la ley 1551 de 2012, modificatorio del artículo 91 de la ley 136 de 1994, corresponde al alcalde municipal en relación con el orden público, dictar medidas para el mantenimiento y restablecimiento del mismo, entre ellas restringir y vigilar la circulación de personas por vías y lugares públicos, así mismo restringir el consumo de bebidas embriagantes.

Que, así mismo, el artículo 14 de la ley 1801 consagra que los alcaldes y gobernadores, tienen la facultad para ejercer poderes extraordinarios para prevenir riesgos ante la inminencia de situaciones de emergencia, seguridad y calamidad, que puedan amenazar o afectar gravemente la población y, prevenir consecuencias negativas ante la materialización de eventos amenazantes o mitigar los efectos adversos ante la ocurrencia de desastres, epidemias, calamidades o situaciones de seguridad o medio ambiente y, así, disminuir el impacto de sus posibles consecuencias.

Que la honorable Corte Constitucional en Sentencia C-045 de 1996, al pronunciarse sobre el orden público, manifestó:

"5.1 Los derechos fundamentales no son absolutos

Como lo ha señalado esta Corporación en reiterada jurisprudencia, no hay derechos ni libertades absolutos. La razón de ello estriba en la necesaria limitación de los derechos y las libertades dentro la convivencia pacífica; si el derecho de una persona fuese absoluto, podría pasar por encima de derechos de los demás, con lo cual el pluralismo, la coexistencia y la igualdad serían inoperantes. También cabe resaltar un argumento homológico, lo cual exige que, en aras de la proporcionalidad sujeto-objeto, este último sea también limitado. ¿Cómo podría un sujeto finito y limitado dominar jurídicamente un objeto absoluto?"

En el consenso racional y jurídico cada uno de los asociados, al cooperar con los fines sociales, admite que sus pretensiones no pueden ser ilimitadas, sino que deben ajustarse al orden Público y Jamás podrán sobrepasar la esfera donde comienzan los derechos y libertades de los demás.

Que de conformidad con el artículo 296 de la Constitución Política, para la conservación del orden público o para su restablecimiento donde fuere turbado, los actos y órdenes del presidente de la República se aplicaran de manera inmediata y de preferencia sobre los de los Gobernadores; los actos y ordenes de los Gobernadores se aplicaran de igual manera con los mismos efectos en relación con los de los Alcaldes.

Que el artículo 315 de la Constitución Política señala como atribución de los alcaldes conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones y órdenes que reciba del presidente de la República.



Que de conformidad con los artículos 201 y 205 de la Ley 1801 de 2016, corresponde a los gobernadores y alcaldes ejecutar las instrucciones del presidente de la República en relación con el mantenimiento y restablecimiento de la convivencia.

Que la Ley Estatutaria 1751 de 2015, regula el derecho fundamental a la salud y dispone en el artículo 5 que el Estado es responsable de respetar, proteger y garantizar el goce efectivo del derecho fundamental a la salud, como uno de los elementos fundamentales del Estado Social de Derecho.

Que, el Ministerio de Salud y Protección Social, mediante resolución 385 de 2020 declaró la emergencia sanitaria nacional por causa de la pandemia provocada por el virus CORONAVIRUS – COVID-19, para lo cual adoptó acciones tendientes a evitar su propagación.

Que dentro del territorio nacional se ha evidenciado la presencia de un número considerable de personas infectadas con el virus CORONAVIRUS – COVID-19, con una curva creciente de propagación de la enfermedad, por lo cual se precisa adoptar medidas tendientes a mitigar o reducir la expansión de la pandemia.

Que el Ministerio de Salud y Protección Social en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, adoptó mediante la Resolución 464 del 18 de marzo de 2020, la medida sanitaria obligatoria de aislamiento preventivo, para proteger a los adultos mayores de 70 años, ordenando el aislamiento preventivo para las personas mayores de setenta (70) años, a partir del veinte (20) de marzo de 2020 a las siete de la mañana (7:00 a.m.) hasta el treinta (30) de mayo de 2020 a las doce de la noche (12:00 p.m.)

Que mediante decreto legislativo 417 de 2020 el Gobierno Nacional declaró el estado de emergencia, económica, social y ambiental en todo el territorio nacional.

Que en el Decreto 418 de 2020 se estableció que en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, se aplicarán de manera inmediata y preferente sobre las disposiciones de gobernadores y alcaldes las instrucciones, actos, y órdenes del presidente de la República.

Que los Decretos 420 y 457 del 18 y 22 de Marzo de 2020 respectivamente, imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19 y el mantenimiento del Orden Público.

Que el Ministerio de Justicia y del Derecho expidió el Decreto 491 del 28 de Marzo de 2020 "Por el Cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las Entidades Públicas, en el marco



del Estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio Nacional”

Que por Decreto legislativo 531 de 2020 el Gobierno Nacional impartió instrucciones a alcaldes y gobernadores, tendientes a garantizar las medidas de aislamiento preventivo obligatorio, que garanticen el derecho a la vida, a la salud en conexidad con la vida y la supervivencia, dentro del marco de la emergencia sanitaria, con ocasión del COVID-19.

Que la Gobernación de Nariño expidió el Decreto No. 0156 del 18 de Marzo de 2020 “ Por medio del cual se imparten medidas preventivas y de contención contra el coronavirus COVID 19, consistentes en el aislamiento preventivo en las residencias de las personas en todo el territorio del Departamento de Nariño y se dictan otras disposiciones”.

Que mediante Decreto No. 174 de 12 de abril de 2020, emitido por la Gobernación de Nariño, La Alcaldía Municipal de La Florida – Nariño, adopta las medidas impartidas por el departamento dentro de su territorio.

Que, a 12 de abril de 2020 en el territorio nacional se registran 2776 casos confirmados del CORONAVIRUS – COVID-19, entre ellos 38 casos en el territorio del Departamento de Nariño.

Que la Administración Municipal de La Florida – Nariño, expidió los siguientes Decretos con el fin de atender la emergencia por causa del Coronavirus COVID - 19:

Decreto No. 011 del 17 de Marzo de 2020 “Por medio del cual se Declara emergencia sanitaria, con el fin de adoptar medidas para la prevención frente al COVID-19 y se dictan otras disposiciones”.

Decreto No. 012 del 20 de Marzo de 2020 " Por medio del Cual se dictan medidas de orden público en orden a prevenir el contagio o propagación del Virus Coronavirus (COVID-19) y se dictan otras disposiciones”.

Decreto No. 013 del 20 de Marzo de 2020 " Por medio del cual se declara la calamidad Pública en todo el territorio del Municipio de La Florida y se dictan otras disposiciones”.

Decreto No. 014 del 24 de Marzo de 2020 " Por el cual se declara urgencia manifiesta en el Municipio de La Florida – Nariño”.

Que es necesario adoptar y establecer acciones en virtud de atender la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19 y el mantenimiento del orden público,



DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO: Adoptar las instrucciones, actos y órdenes necesarios para la debida ejecución de la medida de aislamiento preventivo obligatorio previstos en el Decreto Legislativo 531 del 8 de Abril de 2020 y el Decreto No. 174 del 12 de Abril de 2020 expedido por la Gobernación de Nariño.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar el AISLAMIENTO PREVENTIVO OBLIGATORIO de todos los habitantes de la jurisdicción del municipio de La Florida – Nariño, tanto del sector urbano como rural, a partir de las cero horas (00.00 a.m.) del 13 de abril de 2020, hasta las cero horas (00.00 a.m.) del 27 de abril de 2020, dentro del marco de la emergencia sanitaria ocasionada por el CORONAVIRUS COVID-19.

ARTICULO TERCERO: Decretar el TOQUE DE QUEDA como acción transitoria de Policía para prevención de riesgo de contagio y/o propagación del CORONAVIRUS COVID – 19, para todas las personas habitantes del Departamento de Nariño, a partir del 13 de abril de 2020, hasta el 27 de abril del mismo año, en el siguiente horario: desde las diez y seis horas (16:00 p.m) de cada día hasta las cinco horas (5:00 a.m) de la mañana del día siguiente.

ARTÍCULO CUARTO: Para garantizar el derecho a la vida, a la salud y la supervivencia, el aislamiento preventivo obligatorio, se permitirá el derecho a la circulación de las personas en los siguientes casos o actividades, teniendo en cuenta el artículo tercero del Decreto 531 del 08 de Abril de 2020:

1. Asistencia y prestación de servicios de salud.
2. Adquisición de bienes de primera necesidad, alimentos, bebidas, medicamentos, dispositivos médicos, aseo, limpieza y mercancías de ordinario consumo en la población.
3. Desplazamiento a servicios bancarios, financieros y de operadores de pago, y a servicios notariales.
4. Asistencia y cuidado a niños, niñas, adolescentes, personas mayores de 70 años, personas con discapacidad y enfermos con tratamientos especiales que requieren asistencia de personal capacitado.
5. Por causa de fuerza mayor o caso fortuito.
6. Las labores de las misiones médicas de la Organización Panamericana de la Salud - OPS y de todos los organismos internacionales de la salud, la prestación de los servicios profesionales, administrativos, operativos y técnicos de salud públicos y privados.



7. La cadena de producción, abastecimiento, almacenamiento, transporte, comercialización y distribución de medicamentos, productos farmacéuticos, insumos, productos de limpieza, desinfección y aseo personal para hogares y hospitales, equipos y dispositivos de tecnologías en salud, al igual que el mantenimiento y soporte para garantizar la continua prestación de los servicios de salud.

El funcionamiento de establecimientos y locales comerciales para la comercialización de los medicamentos, productos farmacéuticos, insumos, equipos y dispositivos de tecnologías en salud.

8. Las actividades relacionadas con servicios de emergencia, incluidas las emergencias veterinarias.

9. Los servicios funerarios, entierros y cremaciones.

10. La cadena de producción, abastecimiento, almacenamiento, transporte, comercialización y distribución de: (i) insumos para producir bienes de primera necesidad; (ii) bienes de primera necesidad -alimentos, bebidas, medicamentos, dispositivos médicos, aseo, limpieza de ordinario consumo en la población-, (iii) alimentos y medicinas para mascotas, y demás elementos y bienes necesarios para atender la emergencia sanitaria, así como la cadena de insumos relacionados con la producción de estos bienes.

11. La cadena de siembra, cosecha, producción, embalaje, importación, exportación, transporte, almacenamiento, distribución y comercialización de semillas, insumos y productos agrícolas, piscícolas, pecuarios y agroquímicos -fertilizantes, plaguicidas, fungicidas, herbicidas-; productos agropecuarios, piscícolas y pecuarios, y alimentos para animales, mantenimiento de la sanidad animal, el funcionamiento de centros de procesamiento primario y secundario de alimentos, la operación de la infraestructura de comercialización, riego mayor y menor para el abastecimiento de agua poblacional y agrícola, y la asistencia técnica. Se garantizará la logística y el transporte de las anteriores actividades.

12. La comercialización presencial de productos de primera necesidad se hará en mercados de abastos, bodegas, mercados, supermercados mayoristas y minoristas y mercados al detal en establecimientos y locales comerciales a nivel nacional, y podrán comercializar sus productos mediante plataformas de comercio electrónico y/o por entrega a domicilio.

13. Las actividades de los servidores públicos y contratistas del Estado que sean estrictamente necesarias para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, y garantizar el funcionamiento de los servicios indispensables del Estado.



14. Las actividades del personal de las misiones diplomáticas y consulares debidamente acreditadas ante el Estado colombiano, estrictamente necesarias para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.
15. Las actividades de las Fuerzas Militares, la Policía Nacional y organismos de seguridad del Estado, así como de la industria militar y de defensa.
16. La revisión y atención de emergencias y afectaciones viales, y las obras de infraestructura que no pueden suspenderse.
17. La ejecución de obras de infraestructura de transporte y obra pública, así como la cadena de suministros de materiales e insumos relacionados con la ejecución de las mismas.
18. La intervención de obras civiles y de construcción, las cuales, por su estado de avance de obra o de sus características, presenten riesgos de estabilidad técnica, amenaza de colapso o requieran acciones de reforzamiento estructural.
19. La construcción de infraestructura de salud estrictamente necesaria para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.
20. La comercialización de los productos de los establecimientos y locales gastronómicos mediante plataformas de comercio electrónico o por entrega a domicilio. Los restaurantes ubicados dentro de las instalaciones hoteleras solo podrán prestar servicios a sus huéspedes.
21. Las actividades de la industria hotelera para atender a sus huéspedes, estrictamente necesarias para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.
22. El funcionamiento de la infraestructura crítica -computadores, sistemas computacionales, redes de comunicaciones, datos e información cuya destrucción o interferencia puede debilitar o impactar en la seguridad de la economía, salud pública o la combinación de ellas.
23. El funcionamiento y operación de los centros de Llamadas, los centros de contactos, los centros de soporte técnico y los centros de procesamiento de datos que presten servicios en el territorio nacional y de las plataformas de comercio electrónico.
24. El funcionamiento de la prestación de los servicios de vigilancia y seguridad privada, los servicios carcelarios y penitenciarios y de empresas que prestan el servicio de limpieza y aseo en edificaciones públicas, zonas comunes de



edificaciones y las edificaciones en las que se desarrollen las actividades de qué trata el presente artículo.

25. Las actividades necesarias para garantizar la operación, mantenimiento, almacenamiento y abastecimiento de la prestación de (i) servicios públicos de acueducto, alcantarillado, energía eléctrica, alumbrado público, aseo (recolección, transporte, aprovechamiento y disposición final, incluyendo los residuos biológicos o sanitarios); (ii) de la cadena logística de insumos, suministros para la producción, el abastecimiento, importación, exportación y suministro de hidrocarburos, combustibles líquidos, biocombustibles, gas natural, Gas Licuado de Petróleo -GLP-, (iii) de la cadena logística de insumos, suministros para la producción, el abastecimiento, importación, exportación y suministro de minerales, y (iv) el servicio de internet y telefonía.

26. La prestación de servicios bancarios y financieros, de operadores postales de pago, centrales de riesgo, transporte de valores y actividades notariales.

27. El funcionamiento de los servicios postales, de mensajería, radio, televisión, prensa y distribución de los medios de comunicación.

28. El abastecimiento y distribución de alimentos y bienes de primera necesidad -alimentos, bebidas, medicamentos, dispositivos médicos, aseo, limpieza y mercancías de ordinario consumo en la población- en virtud de programas sociales del Estado y de personas privadas.

29. Las actividades del sector interreligioso relacionadas con los programas de emergencia y ayuda humanitaria, espiritual y psicológica.

30. Las actividades estrictamente necesarias para operar y realizar los mantenimientos indispensables de empresas, plantas industriales o minas, del sector público o privado, que por la naturaleza de su proceso productivo requieran mantener su operación ininterrumpidamente.

31. Las actividades de los operadores de pagos de salarios, honorarios, pensiones, prestaciones económicas públicos y privados; beneficios económicos periódicos sociales —BEPS-, y los correspondientes a los sistemas y subsistemas de Seguridad Social y Protección Social.

32. El desplazamiento estrictamente necesario del personal directivo y docente de las instituciones educativas públicas y privadas, para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.

Parágrafo 1. Las personas que desarrollen las actividades antes mencionadas deberán estar acreditadas e identificadas en el ejercicio de sus funciones.



Parágrafo 2. Para hacer uso de las excepciones contempladas en los numerales 2 y 3 del presente artículo, se permitirá la circulación de una sola persona por núcleo familiar.

Parágrafo 3. Cuando una persona de las relacionadas en el numeral 4 deba salir de su lugar de residencia o aislamiento, podrá hacerlo acompañado de una persona que le sirva de apoyo.

Parágrafo 4. Con el fin de proteger la integridad de las personas, mascotas y animales de compañía, y en atención a medidas fitosanitarias, solo una persona por núcleo familiar podrá sacar a las mascotas o animales de compañía.

Parágrafo 5. Las excepciones contempladas en los numerales 12 y 23 podrán ser desarrolladas mientras dure la medida de aislamiento obligatorio, en el horario comprendido entre las 6:00 a.m y las 4:00 p.m.

Parágrafo 6. Las personas que desarrollen las actividades mencionadas en el presente artículo deberán cumplir con los protocolos de bioseguridad que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social y los diferentes ministerios y demás entidades del orden nacional, para el control de la pandemia del Coronavirus COVID -19.

ARTÍCULO QUINTO. - PROHIBICIÓN DE CONSUMO DE BEBIDAS EMBRIAGANTES: Prohíbese dentro de la jurisdicción del municipio (sector urbano y rural), el consumo de bebidas embriagantes en espacios abiertos y establecimientos de comercio, a partir de la vigencia del presente decreto y hasta el domingo 26 de abril de 2020. No queda prohibido el expendio de bebidas embriagantes.

ARTÍCULO SEXTO: Las personas que desarrollen las actividades mencionadas en el artículo tercero, deberán obligatoriamente utilizar tapabocas y cumplir con los protocolos de bioseguridad que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social para el control de la pandemia del Coronavirus COVID - 19. Así mismo, deberán atender las instrucciones que para evitar la propagación del COVID-19 adopten o expidan los diferentes ministerios y entidades del orden nacional y territorial.

ARTÍCULO SEPTIMO. - MOVILIDAD: Se garantizará en el Municipio, el transporte terrestre de pasajeros, de servicios postales y distribución de paquetería, que sean estrictamente necesarios para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19 y las actividades permitidas en el artículo tercero del presente Decreto.



Se garantizará el transporte, logística, almacenamiento y comercialización de la cadena productiva, con el fin de evitar el desabastecimiento de productos de primera necesidad.

ARTICULO OCTAVO. - PICO Y CEDULA: Establecer el pico y cedula en el Municipio de La Florida – Nariño, para promover el orden y evitar aglomeraciones y con ellas una propagación de la enfermedad COVID-19, El cual se hará de acuerdo al último dígito de la Cédula del usuario así:

DIA	CEDULA TERMINADA EN:
LUNES	0 - 1
MARTES	2 - 3
MIERCOLES	4 - 5
JUEVES	6 - 7
VIERNES	8 - 9
SABADO	TODOS LOS DIGITOS
DOMINGO	TODOS LOS DIGITOS

ARTÍCULO NOVENO. - INOBSERVANCIA DE LAS MEDIDAS: La violación e inobservancia de las medidas adoptadas e instrucciones dadas mediante el presente Decreto darán lugar a la sanción penal prevista en el artículo 368 del Código Penal y a las multas previstas en artículo 2.8.8.1.4.21 del Decreto 780 de 2016, Artículo 35 Ley 1801 de 2016, o la norma que sustituya, modifique o derogue.

ARTÍCULO DECIMO. VIGENCIA: El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE:

Dado en el municipio de La Florida - Nariño, a los doce (12) días del mes de Abril del Año Dos Mil Veinte (2020).

LIBARDO EMUNDO OBANDO FLOREZ
Alcalde Municipal de La Florida - Nariño

Elaboro: Javier Peñaranda
Reviso y Aprobó: Julio Juvenal Zamora